



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1028

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00012-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jeicy Fruit S.A.
DEMANDADOS: Jhon Franklin Mejía López

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Mediante oficio No. 10-0080 de 22 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-40-03-034-2011-00623-00, consistente en el embargo de dineros en cuentas bancarias.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de los actos relacionados con el embargo de cuentas decretado, a fin de conocer cuáles son las entidades financieras a las que se comunicó la orden y surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 110-0080 de 22 de enero de 2020, remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remitan copia de los actos relacionados con el embargo de cuentas decretado en el proceso con radicado 76001-40-03-034-2011-00623-00, a fin de conocer cuáles son las entidades financieras a las que se comunicó la orden y surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de Cali, a los 14 de Julio de 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00432-00
DEMANDANTE: Soc. Distrihospitalicas Quirúrgicas SAS
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegadas por el Previsora Seguros, EPS Sanitas y AXA Colpatría donde acatan el oficio de desembargo enviado por éste Despacho, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Previsora Seguros, EPS Sanitas y AXA Colpatría, donde da respuesta al oficio de desembargo enviado por éste Despacho, para que obre y conste en su debida oportunidad.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 054 de hoy

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 854

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00172-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diseños E Imágenes S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 32 del 13 de septiembre de 2019, expedido por el Juzgado 1° Civil del Circuito, sin diligenciar, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 32 del 13 de septiembre de 2019, expedido por el Juzgado 1° Civil del Circuito, sin diligenciar, visible a folios 86 a 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado 064 de hoy
14 JUL 2020
se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 906

RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00048-00
DEMANDANTE: Fernando Zúñiga Hernández
DEMANDADO: José Jair Tabares Medina
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida Carta Catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-791027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en el corregimiento "La Buitrera" identificado con el Código Catastral 7600100540000021737000010, inmueble dado en garantía, a efectos de ser aportado a la Inspección de Comisiones Civiles para ubicar el predio para la práctica de la diligencia de secuestro, a lo que se accederá, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, Carta Catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-791027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en el corregimiento "La Buitrera" identificado con el Código Catastral 7600100540000021737000010.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° de hoy
14 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 901

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00286-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte
DEMANDADOS: Javier Armando Villán Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ, identificado con CC. 94.538.556, en el establecimiento financiero: BANCO FINANDINA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$150.500.000.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ, identificado con CC. 94.538.556, en el establecimiento financiero: BANCO FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$150.500.000.00.

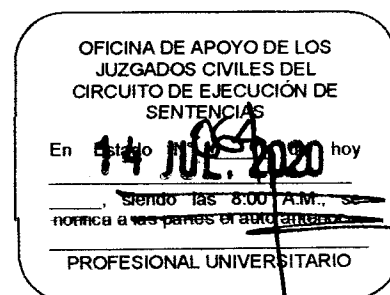
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 821

Radicación: 760013103-005-2019-00096-00
Demandante: Bancolombia S.A. y/o
Demandado: Avicola del Valle Sinergia S.A.S y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de: \$21.428.003.00 respecto de la obligación No.8360089742; la suma de \$ 26.833.336.00 respecto de la obligación No. 8360090574; y la suma de \$16.258.479 respecto de la obligación N° 8360091750, a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., que opera así; por la suma \$21.428.003.00 respecto de la obligación No.8360089742; la suma de \$ 26.833.336.00 respecto de la obligación No. 8360090574; y la suma de \$16.258.479 respecto de la obligación N° 8360091750.

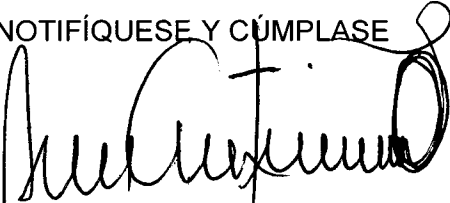
SEGUNDO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 860402272-2-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., para que actúe en

representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones
descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 064 hoy

14 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 836

RADICACIÓN: 76003103-007-2014-00091-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Alejandro Suarez Ramírez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la actualización del Oficio Circular No. 4349 del 24 de julio de 2018, emanado de conformidad con lo ordenado en el auto 2512 del 09 de julio de 2018.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el Oficio Circular No. 4349 del 24 de julio de 2018, emanado de conformidad con lo ordenado en el auto 2512 del 09 de julio de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 004 de hoy
14 IIII bmm
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 866

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00221-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Diana Claudia Heilbron Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE identificada con CC 31.256.544 y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE identificado con CC 6.069.583, en el establecimiento financiero: BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.168.965.358.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE identificada con CC 31.256.544 y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE identificado con CC 6.069.583, en el establecimiento financiero: BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$1.168.965.358.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el día N° 854 de hoy
14 III 2020
se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 910

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00285-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADOS: Serviempaques Industriales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. identificada con NIT 900.063.050-3 y LUIS ALFREDO BERNAL VELEZ identificado con CC 16.930.362, en los establecimientos financieros: BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOMPARTIR.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$126.928.419.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

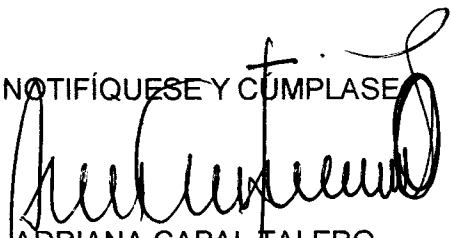
RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. identificada con NIT 900.063.050-3 y LUIS ALFREDO BERNAL VELEZ identificado con CC 16.930.362, en los establecimientos financieros: BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOMPARTIR. Límitese el embargo a la suma de \$126.928.419.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que

deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 064 de hoy
4 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 860

RADICACIÓN : 760013103-013-2015-00281-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Oscar Humberto Erazo Murcia y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los dineros depositados por concepto de cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término, de los demandados Oscar Humberto Erazo Murcia y Gestión Financiera de Occidente, en las entidades financieras Banco Itaú, Banco Scotiabank y Bancompartir.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$226.482.190.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

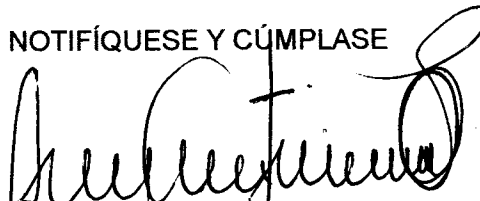
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados por concepto de cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término, de los demandados Oscar Humberto Erazo Murcia identificado con C.C. 16.359.399 y Gestión Financiera de Occidente identificada con NIT. 900.017.344-8, en las entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK Y BANCOMPARTIR, limitando el embargo a la suma de \$226.482.190.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 951

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00259-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luis Enrique Salazar López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con CC. 31.939.072 y T.P. 106.208 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 054 de hoy
14 JUL 2020
a las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 852

RADICACIÓN: 760013103-014-2016-00290-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Fabian Enrique Ordoñez Achury
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante oficio, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-4003-032-2017-00038-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

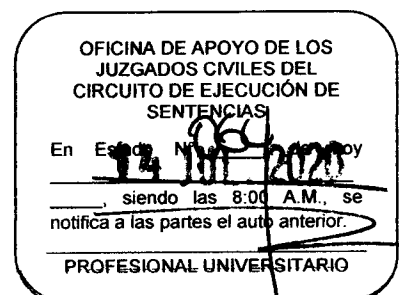
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-032-2017-00038-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 851

RADICACIÓN: 76003103-015-2001-00869-00
DEMANDANTE: Bancafe S.A.
DEMANDADO: Marlene Vargas
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la actualización del oficio circular No. 2539 del 26 de abril de 2018, el cual fue ordenado mediante auto No. 1266 del 10 de abril de 2018.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

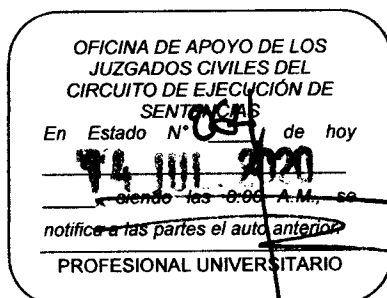
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio circular 2539 del 26 de abril de 2018, expedido con ocasión a la orden contendida en auto No. 1266 del 10 de abril de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 861

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00354-00
DEMANDANTE: Banco de Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Servijaponesa Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SERVIJAPONESA LTDA., identificada con Nit. 890.319.364-6, en el establecimiento financiero: FINANDINA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$166.385.634.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SERVIJAPONESA LTDA., identificada con Nit. 890.319.364-6, en el establecimiento financiero: FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$166.385.634.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 14 JUL 2020 hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1020

RADICACIÓN: 760013103-015-2013.00344-00
DEMANDANTE: Cemex Colombia S.A.
DEMANDADO: Divecon S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de toda suma de dinero propiedad de los demandados que por concepto de saldo en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a término que posean en las entidades financieras Banco W S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Bbva Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Bancoomeva S.A. y Banco Itaú S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$666.852.651, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

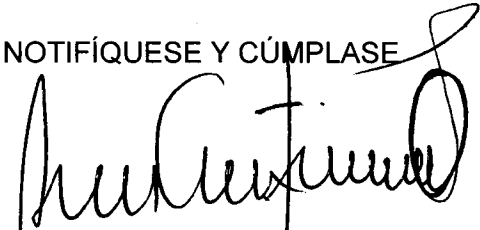
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de toda suma de dinero propiedad de los demandados DIVECON S.A., identificado con N.I.T. 805.027.098-9 y DIEGO VELASCO SIERRA, identificado con C.C. 8.318.433, que posean por concepto de saldo en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a término en las entidades financieras BANCO W S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA S.A. Y BANCO ITAÚ S.A. limitando el embargo a la suma de \$666.852.651.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado

de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N. de hoy

14 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el ~~auto~~ anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO